



No. Radicado: 08SE2020734700100003467
Fecha: 2020-11-17 06:32:14 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: COFFE INDUSTRY S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2020734700100003467

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores:

Representante legal.
COFFE INDUSTRY S.A.S.
KM 19 Vía Ciénaga Sector Aeromar.
Email: info@moranogrupo.com
Santa Marta, Magdalena

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO.

Resolución 076 del 18/02/2020
Radicación 11EE2018734700100002564.

Respetados Señores.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **COFFE INDUSTRY S.A.S.** con Nit. 900816408-9 de la **Resolución 076** del 18/02/2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, dentro del expediente de la referencia, Resolución por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ocho (8) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA.
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -TERRITORIAL.**

RESOLUCION No. 076 - 2020

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las empresas COFFE INDUSTRY S.A.S E INVERSIONES DE S.M, S.A.S.”

Santa Marta, 18 /02/2019.

Radicación 002564.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas:

COFFE INDUSTRY S.A.S. con NIT. 900816408-9, con domicilio principal en el Kilómetro 19 vía Ciénaga de la ciudad de Santa Marta, representado por el señor JAVIER GUILLERMO BARRETO ROBLES con C.C.No.1.082.899.789, o por quien haga sus veces según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta.

INVERSIONES DE S.M. S.A.S con NIT.900368772-2 representado por el señor FREYLE CHOLES LUXELIS LAUDITH con C.C.No.57.444.518, con domicilio principal en el kilómetro 19 vía a Ciénaga sector Aeromar, de la ciudad de Santa Marta según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta.

II. HECHOS

Los hechos fueron descritos en anterior oportunidad en los siguientes términos:

“Del Despacho de la otrora Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena, recibió el entonces Inspector de Trabajo, doctor MARYURIS PAREJA BARRIOS, el Auto No. 0 – 17 de enero 19 de 2017, mediante el cual se dispuso a avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a COFFE INDUSTRY S.A.S.”, por presunta violación de normas por el no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y parafiscales a favor de la querellante, durante la vigencia de la vinculación, así como la no entrega del certificado laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el mismo acto administrativo, se comisionó al entonces inspector de trabajo y seguridad social a cargo para solicitar todos los documentos que ayudaren a esclarecer los hechos materia de investigación, practicar visitas, escuchar en declaración, y en general practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surgieren directamente del objeto de la presente actuación.

En cumplimiento de lo anterior, el referido Inspector de Trabajo y Seguridad Social, mediante auto número 645 de octubre 23 de 2018, avocó el conocimiento de la comisión y procedió a dar el trámite correspondiente. Así, mediante oficio número 08SE20187347001000002045 del 06/11/2018 y 08SE20187347001000002046 del 06/11/2018 dirigidos al quejoso y parte querellada respectivamente, sobre la apertura de la averiguación preliminar administrativa. (Flio.50 a 52).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En escrito radicado 11EE201973470010000010 del 02/01/2019, la querellante la señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA informa el cambio de residencia y la nueva dirección de la empresa investigada se encuentra operando.

De manera reiterada, la Inspectora comisionada envió sendas comunicaciones, comunicando el inicio de actuación administrativa en contra de la empresa COFFE INDUSTRY S.A.S., y requiriendo documentación ordenada en Auto No.644-18 (folio 48), oficio 08SE20187347001000002045 del 06/11/2018, 08SE2019734700100000100 del 28/01/2019, Oficio 08SE2019734700100000151 del 05/02/2019, que obra en folios 52, 58,61; sin que hasta la fecha exista respuesta a las comunicaciones enviadas por el Despacho y/o aportando la documentación requerida por la Inspectora comisionada.

En visita administrativa practicada el día 05 de febrero de 2019, el Inspector comisionado se desplazó a la sede de la empresa investigada, en la Carrea 1C No. 22-58 de la ciudad de Santa Marta, es atendida por la recepcionista señora LUISA FERNANDA CONDE quien no suscribe el acta, e informa que la empresa COFFE INDUSTRY S.A.S. no tiene oficina dentro de las instalaciones del edificio y precisa que esta oficina es MORANO GRUP; adicionalmente, precisa que en la cámara de comercio que la empresa COFFE INDUSTRY S.A.S consigna que está ubicado en el Kilómetro 19 vía ciénaga.

De la diligencia resalto:

"(...) no estaba autorizada a recibir ningún tipo de información que reciba esta denominación, por tal razón la citación inicial del Ministerio no la pudo recibir al momento que llego. Seguidamente se procede a solicitar que la diligencia sea recibida por los representantes legales de la empresa MORANO GRUPPO, independiente que la empresa COFFE INDUSTRY no prestaba sus servicios dentro de la instalación, debido a que la querellante la señora KELY MARIA HERNANDEZ OCHOA, manifiesta que también presto sus servicios en la empresa MORANO GRUPPO S.A.S dentro del cargo de Auxiliar de Administrativo a lo que manifiesta, que en el momento en la oficina no se encontraba presente los representante legales de al empresa, especificando, así mismo los abogados tampoco pueden atender la diligencia por encontrarse en audiencia uno está fuera de la ciudad y el otro no había llegado a las oficinas, que no había ningún funcionario que podía atenderme, a lo que le manifesté que tratara de comunicarse con uno de los representante, por lo que ingreso a las oficinas, quien regresa ratificado la negativa de que no existía en el momento ninguno que atendiera la visita, por lo anterior, se le informo que se levantaría la respectiva acta sobre la negativa a ser atendido por parte de los directivos y/o representante de la empresa, perdiendo en esta oportunidad administrativa de presentar documentación y ser escucharlo dentro de la diligencia que se encontraba en la etapa preliminar y prevenir un proceso sancionatorio, por lo que el proceso debía continuar su curso administrativo, finalmente se procede a entregar copia de la querrela y copia de la misiva presentada por al querellante ante la Secretaria del Ministerio de Trabajo bajo el radicado interno No.11EE 2019734700100000010, de 02 de enero del 2019, donde requería se cambiara el domicilio de la empresa investigada, quien es esta oportunidad la trabajadora de la empresa MORANO GRUPP, si me recibió la documentación.", folio 59. (Resalto extra texto).

En diligencia practicada el día 11 de febrero de 2019, el Inspector comisionado en el marco de la visita recepciona declaración de la quejosa señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA del que se destaca:

"(...) PREGUNTANDO: Sirvase a informar que tipo de contrato de trabajo suscribió con la COFFE INDUSTRY S.A.S, en caso afirmativo diga usted, fecha de inicio, cuáles eran sus funciones dentro de la empresa y el monto de su salario, CONTESTOS: el contrato trabajo inicial fue a término indefinido el cual dio inicio el 1 de marzo del 2016 hasta el 19 de septiembre del 2016, mi función era de auxiliar en venta atención al cliente, tenía como salario el mínimo legal con todas mis pretensiones, me dieron por terminado el contrato al los 6 meses siendo el motivo de la terminación las bajas ventas, en este contrato me indemnizaron, por ser justa sin causa, fue en varias oportunidades a buscar la liquidación correspondiente y nunca me las cancelaron, lo que hicieron fue que me llamaron nuevamente a trabajar, dando inicio a otro contrato de fechas 1 de noviembre del 2016, hasta el 30 de julio del 2017, inicialmente este contrato tenía un monto de pago el mínimo legal, pero después me lo aumentaron cien mil pesos (100.000), es decir mi salario neto era de ochocientos treinta y siete (\$837.000), en este contrato tenía el cargo de auxiliar administrativo, esto dos contratos iniciales fueron suscrito con la empresa MORANO COFFE, este segundo contrato tampoco me cancelaron mis liquidación ni prestaciones sociales, solo cancelaban la salud, me dieron por terminado el contrato con la empresa para que iniciara con otra empresa filial denominada MORANO GRUPO, este contrato fue a término indefinido con una duración de tres meses, con el cargo de auxiliar administrativo, con un salario era de ochocientos treinta y siete (\$837.000), me dieron por terminado el contrato con justa causa el 13 de octubre del 2017, por que estaba manejando equipos electrónicos, cuando la orden directa eran estar pendiente de las publicada es electrónicas y extenderlas en las redes sociales, este último contrato si me liquidaron. PREGUNTANDO: Sirvase a informar al despacho si

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a la empresa COFFE INDUSTRY S.A.S durante los tres contratos de trabajo cumplió con los pagos al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARL) y pago de prestaciones sociales. (prima, vacaciones Cesantías Intereses Sobre Cesantía) y Parafiscales. CONTESTO: en el primer contrato la empresa no me cancelo proporcional en cesantía, intereses sobre cesantías ni vacaciones, la prima si me la cancelaron, en relación a la seguridad social, pagaron salud y pensión y ARL y parafiscales, el segundo contrato me cancelaron solo me cancelaron intereses sobre cesantía y primas, no cancelado lo proporcional en cesantías y vacaciones dado que estos dos últimos contrato no me dieron liquidación definitiva, en relación a la seguridad social de este contrato solo cancelándome salud, y no realizar los aporte a pensión, pese de que me realizaban los respectivos descuentos, en relación a la Caja de compensación familiar solo cancelaron durante los tres primero meses, cuando mi contrato duro nueve (9), en relación al tercer contrato la empresa me cancelo en la liquidación definitivas todas mis ninguna prestación, en relación a la seguridad social me cancelaron la salud, el aporte a pensión y la caja de compensación familiar no fueron canceladas, me di cuenta de caja por que cuando fui a averiguar sobre el subsidio d desempleado me informaron que al empresa no realizaba los aportes correspondiente. PREGUNTANDO: Diga al despacho si la empresa al momento de la terminación cumplió con el pago de prestaciones sociales definitivas. CONTESTO: la empresa solo en el último contrato fue donde realizo la liquidación definitiva, en los dos primeros contratos no me cancelo ninguna liquidación definitiva. PREGUNTANDO: Diga al despacho si la a la fecha se ha realizado pagos de las acreencias adeudadas CONTESTO No aún no ha cancelado nada pese a las distintas solicitudes que eh realizado dentro del Ministerio en audiencia de conciliación. PREGUNTANDO: Sírvase a informar al despacho si la empresa MORANO COFFE le adeuda otros derechos laborales al momento de la terminación del contrato: Contesto: Si mis aportes a pensión que nunca me la cancelaron, y la liquidación definitiva de los dos primeros contratos, nunca consignaron cesantía al fondo de pensión y cesantías, tal como consta en el certificado del fondo de pensión que aporte a la diligencia. (...)", folio 66. (Resalto extra-texto).

Con base en las pruebas recaudadas y/o allegadas a las presentes diligencias, la suscrita coordinadora de grupo, mediante auto número 182-19 de marzo 29 de 2019 ordenó se comunicara a los representantes legales de las empresas COFFE INDUSTRY S.A.S, que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación de la querella instaurada anónimamente, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comunicación que se libró mediante oficios número COR08SE201973470010000646- del 04 de abril de 2019.

La suscrita coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Magdalena, mediante Auto 411-19 de 15/07/2019, reasignó a la Inspectora de Trabajo y seguridad social adscrita al grupo, doctora PAOLA CABEZAS BURBANO, el conocimiento del caso; quien a su vez asumió dicho conocimiento mediante auto número 454-19 del 30 de julio de 2019."

Mediante Auto No.553 del 23 de agosto de 2019 se formularon cargos a las empresas querelladas COFFE INDUSTRY S.A.S empresa INVERSIONES DE S.M. S.A.S, que finalmente fue notificado mediante publicación en página web, con aviso de desfijación del día 31 de octubre de 2019 (Fl.95).

En Auto No. 843 del 29 de noviembre de 2019 cerro el periodo probatorio, y corre traslado común para presentar alegatos de conclusión, decisión comunicada a las empresas querelladas.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto número del 553 del 23 agosto de 2019 se formularon los siguientes cargos a la empresa investigada:

"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIOY FORMULAR CARGOS en contra de:

La empresa COFFE INDUSTRY S.A.S. con NIT. 900816408-9, persona jurídica que ha tenido como razón social de MORANO COFFEE S.A.S. con domicilio principal en el Kilómetro 19 vía Ciénaga de la ciudad de Santa Marta, representado por el señor JAVIER GUILLERMO BARRETO ROBLES con C.C.No.1.082.899.789, o por quien haga sus veces según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La parte querellada COFFE INDUSTRY S.A.S. presuntamente vulneró los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los artículos 27 y 26 del Decreto 692 de 1994, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007; al no acreditar los aportes a las entidades de seguridad social los **aportes en pensión**, de los periodos correspondientes a los meses de septiembre de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2016, y los meses de noviembre de 2016 al mes de julio de 2017. mensualidades a prevención de acuerdo de a la vigencia de la facultad sancionatoria).

CARGO SEGUNDO La parte querellada **COFFE INDUSTRY S.A.S.** presuntamente vulneró el Artículo 7 de la Ley 21 de 1982, al no acreditar el pago de los aportes a la caja de compensación familiar, correspondiente a los periodos de cotización correspondiente a los periodos laborado entre los meses de febrero a julio de 2017

CARGO TERCERO: La parte querellada **COFFE INDUSTRY S.A.S.** presuntamente vulneró el Artículo 7 de la Ley 21 de 1982, al no acreditar el pago de los aportes a la caja de compensación familiar, correspondiente a los periodos de cotización correspondiente a los periodos laborado entre los meses de febrero a julio de 2017.

CARGO CUARTO: La parte querellada **COFFE INDUSTRY S.A.S.** con NIT 900816408-9 presuntamente vulneró el numeral 1 del Artículo 186 del C.S, Artículo 189, el Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015 correspondiente al pago proporcional del derecho a vacaciones correspondiente al periodo laborado entre el 01 de marzo al 19 de septiembre del año 2016 y entre 01 de noviembre de 2016 al día 30 de julio de 2017.

CARGO QUINTO La parte querellada **COFFE INDUSTRY S.A.S.** con NIT 900816408-9 presuntamente vulneró el Artículo 249 del C.S.T. en concordancia con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 numeral 1º y 3º, y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.1.3.13, por el no pago del auxilio de cesantías de los periodos correspondiente al periodo laborado entre el 01 de marzo de 2016 al 19 de septiembre de 2016 y el 01 de noviembre al 30 de julio de 2017.

Y a la empresa **INVERSIONES DE S.M. S.A.S** con NIT.900368772-2 que anteriormente ha tenido como razón social **MORANO GRUPPO S.A.S.** y **GOLNESS GROUP COLOMBIA S.A.S.**, representado por el señor **FREYLE CHOLES LUXELIS LAUDITH** con C.C.No.57.444.518, con domicilio principal en el kilómetro 19 vía a Ciénaga sector Aeromar, de la ciudad de Santa Marta según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La parte querellada **INVERSIONES DE S.M. S.A.S.** presuntamente vulneró los Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con los artículos 27 y 26 del Decreto 692 de 1994, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007; por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social en pensión y la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que corresponden a los periodos laborados en los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2017.

CARGO SEGUNDO: La parte querellada **INVERSIONES DE S.M. S.A.S.** con NIT.900368772-2, presuntamente vulneró el Artículo 7 de la Ley 21 de 1982, al no acreditar el pago de los aportes a la caja de compensación familiar; correspondiente a los periodos de cotización correspondiente a los periodos laborado entre los meses agosto, septiembre y octubre del año 2017."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Pruebas aportadas por la parte querellante señora **KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA:**

1. Copia de certificado de asistencia audiencia de conciliación del 01 de marzo de 2018, folio 5.
2. Copia de citación a Audiencia de conciliación del año 2018, folio 6 y 7.
3. Copia de solicitud de desistimiento de trámite de conciliación laboral, radicado 11EE2018724700100002435, folio 8.
4. Copia del oficio de incumplimiento de desistimiento del trámite de conciliación, radicado 11EE2018724700100002489, folio 9.
5. Copia de liquidación de prestaciones sociales de la señora **KELIS HERNANDEZ** sin nota de recibido, folio 10, 11.
6. Copia de certificado de existencia y representación legal de la empresa **COFFEE INDUSTRY S.A.S.** con NIT.900816408-9., folio 12,13, 46, 47.
7. Copia de certificación laboral de la señora **KELIS HERNANDEZ** expedido por la empresa **MORANO COFFEE S.A.S.** con NIT.900816408-9, folio 14.
8. Copia de certificado de afiliación a la empresa **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de la señora **KELIS HERNANDEZ**, expedido el 30 de agosto de 2018, en el que figura como empleador **GOLDNESS GROUP COLOMBIA S.A.S** con NIT.900368772-2, folio 15.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9. Copia de afiliación al fondo de pensiones obligatorias de PROTECCION de la señora KELIS HERNANDEZ, expedido el 29 de agosto de 2018, folio 16.
10. Copia de Historia laboral del fondo de pensiones PROTECCIÓN, folio 17.
11. Copia de certificado de afiliación de la Caja de Compensación CAJAMAG del 30 de enero de 2017, folio 18.
12. Copia de certificado de trayectoria de la Caja de Compensación CAJAMAG del 30 de enero de 2017, folio 19.
13. Copia de extracto de cuenta No.001308050200442621 del Banco BBVA, folios 20 a 24.
14. Copia Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES DE S.M. S.A.S, folio 25 a 27.
15. Copia de derecho de petición del día 19 de octubre de 2017, folio 28.
16. Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido de la señora KELIS HERNANDEZ del 01 de agosto de 2017, folio 29 a 36.
17. Copia de diligencia de descargos del 18 de octubre de 2017, folio 37 a 40.
18. Copia de oficio de terminación de contrato de trabajo del 20 de octubre de 2017, folio 41, 42.
19. Copia de certificado laboral expedido por la empresa MORANO GRUPPO S.A.S. NIT.900.368.772-2, folio 43.
20. Copia de liquidación de prestaciones sociales recibido por la señora KELIS HERNANDEZ, folio 44.
21. Copia de cédula de ciudadanía de la señora KELIS HERNANDEZ, folio 45.
22. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COFFE INDUSTRY S.A.S., folios 46,47.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las empresas investigadas COFFE INDUSTRY S.A.S. e INVERSIONES DE S.M. S.A.S, una vez surtido el trámite de notificación por publicación en página web a través de página web del Ministerio del Trabajo, en consideración a que no fue posible la notificación personal ni por aviso a las direcciones consignadas en el certificado de Cámara de Comercio aportadas al expediente; el Despacho señala que a la fecha la oficina única de radicación del Ministerio del Trabajo Territorial Magdalena no ha entregado escritos de descargos.

Posteriormente, una vez comunicada el Auto No.843-19, el Despacho establece que a la fecha la oficina única de radicación del Ministerio del Trabajo Territorial Magdalena no ha entregado escritos de alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y en especial la ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

El estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable, regla el procedimiento sancionatorio administrativo de la siguiente manera:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

En ese orden, la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

En el caso concreto la investigación administrativa estuvo encaminada a revisar la presunta conducta de no pago de prestaciones sociales la no afiliación y pago de aportes a seguridad social integral en pensión así como el no pago de aportes de parafiscales en caja de compensación.

Bajo este propósito se requirió a la interesada querellada pruebas documentales consistente en:

- a) Certificado de Existencia y representación Legal o certificado de matrícula del establecimiento, según sea el caso.
- b) Registro de pago de **salarios** de la señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA, durante la vigencia de la vinculación, a saber, desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2016; desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2017 y desde el 1° de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2017. Específíquese horas extras, recargos nocturnos, auxilio de transporte, dominicales y festivos; **con constancia de recibido por parte del trabajador o soporte de transferencia a cuenta cuyo titular sea el trabajador.**
- c) Planillas de pago al **Sistema de Seguridad Social** de la señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA, durante la vigencia de la vinculación, a saber, desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2016; desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2017 y desde el 1° de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2017.
- d) Constancia de entrega de **calzados y vestidos de labor** a la señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA, durante la vigencia de la vinculación, a saber, desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2016; desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2017 y desde el 1° de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2017.
- e) Soporte de pago de **prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses de cesantía) y descanso de vacaciones** a la señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA, durante la vigencia de la vinculación, a saber, desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2016; desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2017 y desde el 1° de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2017.
- f) Copia registro de **vacaciones** reconocidas a la señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA, durante la vigencia de la vinculación, a saber, desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 19 de septiembre de 2016; desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de julio de 2017 y desde el 1° de agosto de 2017 al 20 de octubre de 2017.
- g) Copia **certificaciones laborales** expedidas a favor de la señora KELIS MARIA HERNANDEZ OCHOA.

Dicha comunicación fue devuelta inicialmente por la empresa de correos 472, bajo las causales, "Dirección Errada", razón por el cual la empresa investigada no aportó dentro del término la información requerida por el despacho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Seguidamente el funcionario comisionado procede a programar diligencia de inspección a la oficina de la empresa investigada, quien, dentro de la fecha y hora programada no se pudo llevar a cabo, debido a que la empresa COFFE INDUSTRY, no prestaba sus servicios dentro de las instalaciones del grupo Morano Grup.

Que la querellante la señora KELIS MARÍA HERNANDEZ OCHOA, presenta misiva a la Dirección territorial bajo radicado interno No. 11EE20197347001000000 bajo el asunto de cambio de dirección, argumentando lo siguiente:

Muy respetuosamente me dirijo a usted con le fin de solicitar el cambio de dirección de la empresa MORANO COFFE S.A.S Kilometro 19 vía ciénaga sector Aeromar en el cual hago cambio de dirección de la carrera 1c No. 22 58 Edificio Bahía Centro oficina 301.

A lo anterior se, procede a realizar todas las comunicaciones de la investigación administrativa a la empresa querellada, teniendo en cuenta la nueva dirección suministrada por la señora KELIS MARÍA HERNANDEZ OCHOA, siendo infructuosa el proceso de información y/o comunicación, dado que la empresa de correos 472, realiza nuevamente devolución bajo la misma causal de: "Dirección Errada.

Ahora bien, para lograr el cometido de la presente investigación administrativa, es indispensable ubicar y conocer la entidad objeto de verificación conforme la instrucción que dio lugar al inicio de esta actuación administrativa, y como ello no ha sido posible tal como se explicó en párrafos anteriores, no resulta procedente emitir acto administrativo sancionatorio ante la ausencia de evidencias o hallazgos que materialicen lo expuesto dentro de la querella.

Se debe recordar que con el requerimiento se pretendió traer al plenario las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos referidos en la querella, lo cual no fue posible por las circunstancias descritas en el resumen de los hechos de este proveído. Dado que lo único que milita en el expediente en materia probatoria son las afirmaciones del querellante, a través de su escrito, y la escasa documental que se anexó al mismo; elementos estos que no son suficientes para encausar a la querellada.

Cabe señalar, que dentro de la investigación administrativa, solo se registra información parcial sobre acreencia labores de una de las empresas querelladas bajo la razón social MORANO COFFE hoy bajo la denominación COFFE INDUSTRY S.A.S, dejando huérfana cualquier de registro sobre la vinculación con la empresa INVERSIONES DE S.M S.A.S, quien fue imposible para el despacho lograr evidenciar que efectivamente existía un vínculo laboral con la señora KELIS MARÍA HERNANDEZ OCHOA, quien tampoco suministro información sobre el mismo.

Dicho de otra manera, en el caso bajo examen y dentro de las funciones policivas atribuidas por la ley al Ministerio del Trabajo, en esta actuación administrativa, no se estaría en el escenario legal para debatir y dirimir, asuntos que implican controversia jurídica y/o declaración de derechos.

El Decreto 4108 de Noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre atribuciones y sanciones por parte del Ministerio del trabajo reza:

Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado fuera de texto).

Corolario de lo expuesto, fuerza entonces al despacho, disponer el archivo de la presente actuación no obstante que, sin que se requiera ordenarlo la presente decisión implica que las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto; motivo por el cual este Despacho

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR a la empresa COFFE INDUSTRY S.A.S. con NIT. 900816408-9, persona jurídica que ha tenido como razón social de MORANO COFFEE S.A.S, representado por el señor JAVIER GUILLERMO BARRETO ROBLES con C.C.No.1.082.899.789 o quien haga sus veces, con domicilio principal en el Kilómetro 19 vía Ciénaga de la ciudad de Santa Marta según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR a la empresa **INVERSIONES DE S.M. S.A.S** con NIT.900368772-2 que anteriormente ha tenido como razón social MORANO GRUPPO S.A.S. y GOLNESS GROUP COLOMBIA S.A.S, representado por el señor FREYLE CHOLES LUXELIS LAUDITH con C.C.No.57.444.518, con domicilio principal en el kilómetro 19 vía a Ciénaga sector Aeromar, de la ciudad de Santa Marta según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARYURIS MILETH PAREJA BARRIOS

Coordinadora Grupo Interno Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Magdalena